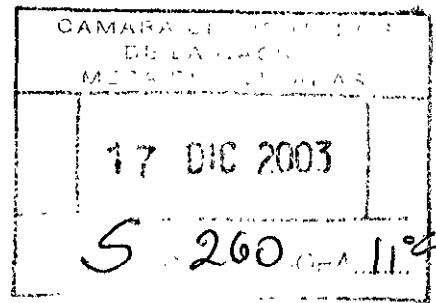
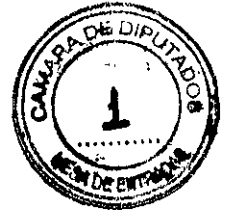


51139/02  
(Lid)

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD- 329/03



Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Modifícase el inciso 11) del artículo 14  
de la Ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente  
forma:

"Inciso 11).- Correr vista al síndico por el plazo de  
diez (10) días, el que se computará a partir de la  
aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

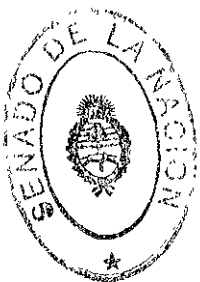
- a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
- b) Previa auditoría en la documentación legal y  
contable, informe sobre la existencia de otros  
créditos laborales comprendidos en el pronto pago;
- c) La situación futura de los trabajadores en relación  
de dependencia ante la suspensión del convenio  
colectivo ordenada por el artículo 20."

ARTICULO 2º.- Incorpórase como inciso 12) del artículo  
14 de la Ley 24.522, el siguiente:

"El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la  
evaluación de la empresa, si existen fondos líquidos  
disponibles y el cumplimiento de las normas legales y  
fiscales."

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 16 de la Ley  
24.522, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16.- Actos Prohibidos. El concursado no  
puede realizar actos a título gratuito o que importen  
alterar la situación de los acreedores por causa o título  
anterior a la presentación.



# Senado de la Nación

CD-329/03



Pronto pago de créditos laborales: Dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el Juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 232, 233 y 245 a 254 de la Ley 20.744 o artículos 6º a 11 de la Ley 25.013, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. Del pedido de pronto pago se dará traslado al síndico. Si el pronto pago ha sido rechazado, se procederá conforme lo establecido en el artículo 21 inciso 5 apartado b).

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios.

En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Sólo podrán denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o que los créditos resulten controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores; para su otorgamiento el juez





ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores."

ARTICULO 4º.- Modifícase el artículo 20 de la Ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20: Contratos con prestaciones recíprocas pendientes. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubieran prestaciones recíprocas pendientes. Para ello, debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista el síndico. La continuación del contrato autoriza al co-contratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso, bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, dentro de los treinta días (30) de abierto el concurso, luego de los treinta días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

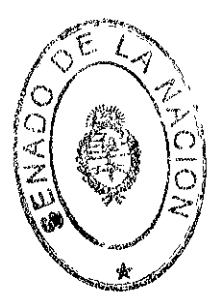
Contrato de Trabajo. La apertura del concurso preventivo produce la suspensión de los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres (3) años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor.

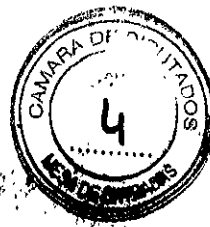
Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los estatutos profesionales, la ley de contrato de trabajo y los contratos individuales, el que fuera menor.

La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo, y hasta un plazo máximo de tres (3) años.

Transcurridos 10 días desde la fecha de emisión por parte del síndico del informe previsto en el artículo 14, inciso 11), si ninguna de las partes hubiera solicitado la convocatoria para la negociación del convenio de crisis, lo deberá hacer el Juez de oficio.

El síndico deberá participar en la negociación del convenio de crisis, y el Comité de Acreedores deberá ser invitado a concurrir.





Las partes están obligadas a negociar de buena fe, lo que implica:

- a) La concurrencia a las reuniones fijadas de común acuerdo o convocadas por el Juez de la causa;
- b) La designación de negociadores con mandato suficientes;
- c) El intercambio de información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo fructífero y equilibrado. En especial, las partes están obligadas a intercambiar la información relacionada con la distribución de los beneficios de la productividad y la evaluación reciente y futura del empleo;
- d) La realización de reales esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

El Juez dispondrá el cese inmediato del comportamiento obstructivo del deber de negociar de buena fe y podrá además sancionar prudente y razonablemente a la parte incumplidora, con una multa de hasta un máximo equivalente al veinte por ciento (20%) del total de la masa salarial del mes en que se produce el hecho, de los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación.

Si la parte infractora mantuviera su actitud y no cesara en su incumplimiento, el importe de la sanción se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada cinco (5) días de mora en acatar la decisión judicial. En el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente artículo podrá elevarse hasta el equivalente al cien por ciento (100%) de esos ingresos.

La violación al deber de negociar de buena fe por parte del deudor lo hará pasible también de las sanciones previstas en el artículo 17 segunda parte.

En el caso de que una de las partes persista en su actitud de resistencia a la negociación, el Juez deberá:

- a) Ordenar al Síndico que efectúe un proyecto de convenio de crisis;
- b) Correrá traslado del mismo a la concursada, a la asociación sindical legitimada y al comité de acreedores, para que emitan opinión, y sugieran las modificaciones pertinentes;



# Senado de la Nación

CD-329/03



- c) Vencido el término otorgado, el juez sin más procederá a dictar resolución en un plazo de 5 días, estableciendo las condiciones a las que las partes someterán su relación laboral por el plazo de suspensión del convenio de crisis.

Si el convenio de crisis se hubiera negociado fuera del ámbito del Juez Concursal, deberá ser sometido a homologación judicial. El Juez previamente fijará audiencia a fin de ratificar las firmas, y correrá traslado por 5 días al síndico y al Comité de Acreedores.

La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, -excepto la contemplada en el artículo 59 primer párrafo-, así como su desistimiento firme impondrán la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieren.

Servicios Públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

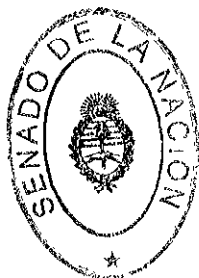
En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240."

ARTICULO 5°.- Modifícase el inciso 2) del artículo 21 de la Ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Quedan excluidos de la radicación ante el juez del concurso los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las acciones promovidas por el trabajador por derechos provenientes de las relaciones y por créditos laborales. Las ejecuciones de garantías reales se suspenden, o no podrán deducirse hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo; si no se inició la publicación o no se presentó la ratificación prevista en los artículos 6° a 8°, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada."

ARTICULO 6°.- Modifícase el inciso 5° del artículo 21 de la Ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Cuando no procediera el pronto pago de los créditos de causa laboral por estar controvertidos, el





acreedor puede verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes de esta ley, o iniciar el proceso judicial de conocimiento ante el fuero laboral. En este último caso, el trabajador debe notificar al juez del concurso la existencia de la causa iniciada, acompañando copia del escrito de demanda. El juez de concurso debe adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar el cobro de las acreencias laborales, cualquiera sea el procedimiento por el que hubiese optado el acreedor. Quedan exceptuados los juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme a la legislación especial en la materia."

ARTICULO 7°.- Incorpórase como párrafo 7) del artículo 56 de la Ley 24.522, el siguiente texto:

"En el caso de los acreedores laborales que hubiesen optado por la tramitación de procesos de conocimiento en el fuero con competencia laboral, el plazo se computa a partir de la sentencia firme correspondiente".

ARTICULO 8°.- Modifícase el artículo 132 de la Ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Fuero de atracción. La declaración de quiebra atrae el juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación, los fundados en relaciones de familia y los juicios laborales en etapa de conocimiento.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces, se prosiguen con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

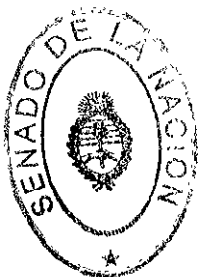
A los juicios laborales se aplica lo previsto en el artículo 21, inciso 5."

ARTICULO 9°.- Incorpórase como inciso 8) del artículo 191 de la Ley 24.522, el siguiente:

"Inciso 8).- La autorización de continuación de la empresa produce la suspensión de los convenios colectivos vigentes por el plazo de la misma.

En dicho lapso de tiempo, las relaciones laborales se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo, los estatutos profesionales y los contratos individuales.

El síndico y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis en los términos del artículo 20."



*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*  
CD-329/03



ARTICULO 10.- Modifícase el artículo 196 de la Ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 196.- Contrato de Trabajo. La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme lo dispuesto en los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1).

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reanuda el contrato de trabajo.

Los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes aún cuando no se reinicie efectivamente la labor."

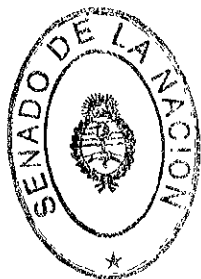
ARTICULO 11.- Incorpórase como artículo 265 de la Ley 20.744, el siguiente texto:

"Exclusión del fuero de atracción. El concurso preventivo, quiebra, concurso civil u otro medio de liquidación colectiva de los bienes del empleador, no atrae las acciones judiciales que tenga promovidas o promoviere el trabajador por créditos u otros derechos provenientes de la relación laboral; éstas podrán iniciarse o continuar ante los tribunales del fuero del trabajo, con intervención de los respectivos representantes legales, cesando su competencia con la etapa de conocimiento, debiendo proseguirse la ejecución ante el juez del concurso, conforme a los procedimientos previstos por las leyes para estos casos.

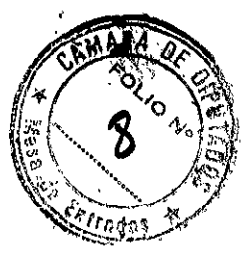
La sucesión del empleador no atrae las acciones previstas en el primer párrafo de este artículo que se tramitarán del mismo modo y con intervención de los respectivos representantes legales, incluso en los trámites de ejecución, salvo el caso de concurso."

ARTICULO 12.- Incorpórase como artículo 266 de la Ley 20.744, el siguiente texto:

"Derecho de pronto pago. El juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes y las previstas por los artículos 232, 233 y 245 a 254 de esta Ley y artículos 6° a 11 de la Ley 25.013, que tengan el privilegio asignado por el artículo 268, previo traslado al concursado y comprobación de los importes por el



Senado de la Nación  
CD-329/03



síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación con los primeros fondos que se recauden o con el producto de los bienes sobre el que recaigan los privilegios especiales que resulten de esta ley."

ARTICULO 13.- Derógase el inciso 5) del artículo 14 de la Ley 25.250.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

